

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JI/12/2018**

**ELECCIÓN** **IMPUGNADA:**  
**MIEMBROS** **DE** **LOS**  
**AYUNTAMIENTOS.**

**ACTOR:** **PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
**CONSEJO MUNICIPAL 64 DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE**  
**EN OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO:** **PARTIDO**  
**DE** **LA** **REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:** **DR. EN D.**  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

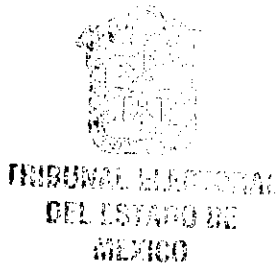
Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 64 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocuilán, Estado de México.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

<sup>1</sup> Salvo expreso señalamiento todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho.






GLOSARIO	
<b>64 Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal 64 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocuilan, Estado de México
<b>Ocuilan</b>	Municipio de Ocuilan, Estado de México
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Coalición</b>	Coalición parcial conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>TEEM</b>	Tribuna Electoral del Estado de México


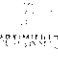







**RESULTANDO:**

**I. Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Ocuilan, para el periodo constitucional 2019-2021.

**II. Cómputo municipal.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal 64 realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO
--------------------------------

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,093	Mil noventa y tres
	3,944	Tres mil novecientos cuarenta y cuatro
	4,533	Cuatro mil quinientos treinta y tres
	228	Doscientos veintiocho
	639	Seiscientos treinta y nueve
	71	Setenta y uno
	2,289	Dos mil doscientos ochenta y nueve
morena	2,434	Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro
	76	Setenta y seis
	85	Ochenta y cinco
	54	Cincuenta y cuatro
	114	Ciento catorce
	5	Cinco

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 	22	Veintidós
 	53	Cincuenta y tres
	32	Treinta y dos
 	5	Cinco
 	16	Dieciséis
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	600	Seiscientos
<b>Votación total</b>	<b>16,295</b>	<b>Dieciséis mil doscientos noventa y cinco</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal 64 realizó la suma de la votación, para quedar como votación final de los candidatos:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,892	Cinco mil ochocientos noventa y dos
	3,944	Tres mil novecientos noventa y cuatro
	2,844	Dos mil ochocientos cuarenta y cuatro
	639	Seiscientos treinta y nueve
	2,289	Dos mil doscientos ochenta y nueve
	85	Ochenta y cinco
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	600	Seiscientos
<b>Votación total</b>	<b>16,295</b>	<b>Dieciséis mil doscientos noventa y cinco</b>

El cinco de julio siguiente, al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal 64 declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocuilan, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

**III. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el ocho de julio, el PRI promovió el juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho

estimó pertinente.

**IV. Presentación de escrito de tercero interesado.** En fecha trece de julio, el ciudadano José Juan Camacho Juárez en su carácter de representante propietario del PRD, presentó escrito de tercero interesado, ante el Consejo Municipal 64.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El día doce de julio, mediante oficio IEEM/CME64/195/2018, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes, mismos que se recibieron en la oficialía de partes, de este órgano jurisdiccional.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de julio, el Magistrado Presidente del TEEM, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/12/2018**; de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución.

**VII. Admisión de pruebas y cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de dos de octubre, se admitió a trámite el medio de impugnación, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo,

442, 453 del CEEM, lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que el actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del CEEM, respecto de las casillas 3850 B, 3850 C1, 3850 C2 3850 C3, 3851 B, 3852 B, 3852 C1, 3852 E1, 3852 EC1, 3853 B, 3853 C1, 3853 C2, 3854 B, 3854 C1, 3854 C2, 3854 C3, 3855 B, 3855 C1, 3855 E1, 3856 B, 3856 C1, 3856 C2, 3856 E1, 3857 B, 3857 C1, 3858 B, 3858 E1, 3859 B, 3859 C1, 3860 B, 3860 C1, 3860 E1, 3861 B, 3861 C1, 3861 S1, 3862 B, 3862 C1 y 3862 E1, sin embargo de la revisión del escrito de demanda no se advierte que la parte accionante haya señalado hechos, ya que sólo se limitó a señalar la hipótesis de nulidad, por lo que omite señalar hechos y ofrecer pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto, incumpliendo con ello el requisito previsto por la fracción IV del artículo 420 del CEEM, por lo que lo conducente es declarar el **sobreseimiento parcial** del medio de impugnación en comento, únicamente por lo que hace a las casillas antes enunciadas.

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto no se actualiza alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 426 y 427 del Código comicial local, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

**TERCERO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.** Este



órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420 y 421 del CEEM, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del promovente, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del CEEM, que prevén que dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en la especie, quien acude a esta instancia jurisdiccional es el PRI.

En cuanto a la personería del promovente, se le tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable se la reconoce, aunado a que acompañó copia certificada de su nombramiento.<sup>2</sup>

**3. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el Consejo Municipal 64, concluyó el cuatro de julio y la demanda se presentó el ocho de julio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM.

**4. Interés Jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico suficiente, ya que acude a controvertir los resultados de la elección en la que

<sup>2</sup> Reconocimiento observable en Foja 25.



*[Handwritten signature or mark]*



participó, por lo que cuenta con el interés jurídico para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el PRI, promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 64 del IEEM.

En la referida demanda se precisa la causal de nulidad que invoca.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. TERCERO INTERESADO.**

El ciudadano José Juan Camacho Juárez, en su calidad de representante suplente del PRD presentó escrito de tercero interesado; por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos:

**a) Legitimación.** El PRD, está legitimado para comparecer al presente juicio, como tercero interesado por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el IEEM, quien tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en razón de que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

**b) Personería.** Se tiene por reconocida la personería de José Juan Camacho Juárez, como representante suplente del PRD, ante el Consejo Municipal 64 del IEEM, en razón de que la responsable al emitir su informe circunstanciado le reconoce tal calidad.



De igual forma se le reconoce la personería, en razón de la copia certificada de su nombramiento que obra en autos, documental pública que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio para acreditar dicha circunstancia.

**c) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicidad del medio de impugnación ante la autoridad responsable, atento al respectivo acuerdo de recepción, de fecha doce de julio.

**d) Requisitos del escrito de tercero interesado.** En el escrito, se hace constar: El nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

#### QUINTO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el PRI formula agravios dirigidos a combatir el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocuilan, ya que de la misma se advierte que refleja unos resultados que no se apegan a los principios rectores de certeza y legalidad, debido a que:

- *La elección que se impugna, es notoria y evidente la trasgresión el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del entonces candidato Félix Alberto Linares González por la inobservancia de dicho principio, violando en todo momento los principios rectores del proceso, aunado al principio histórico de separación Iglesia-Estado, ya que promovió abiertamente la asimilación de su campaña electoral con la profesión de la fe católica, indicando con sus acciones la notoria cercanía de él la planilla que encabezó y los partidos que los coaligaron (PAN-PRD-MC) con "Dios", al realizar actos de campaña como recorridos entre las calles del municipio, visitas a lugares de culto público portando las prendas de campaña con los emblemas de los partidos coaligados que lo postularon, expresando reverencia a los símbolos religiosos -cruces, santos, lugares- en el transcurso de sus actos de*



*campaña a la luz pública, es decir frente a la población y además difundirlo en sus redes sociales y personalmente ante todo el electorado, como se acredita también con las capturas de pantalla que anexamos al presente como Anexos TRES y CUATRO, las cuales reflejan la fecha, hora y lugar donde se llevaron a cabo dichos eventos, así como las circunstancias de modo en que acontecieron, 27 y 28 de mayo de 2018.*

- *Por tanto, debido a su especial y propia naturaleza el uso de artículos que contengan símbolos religiosos tales como estandartes mantas y demás imágenes religiosas está prohibido debido a la influencia que genera en la sociedad siendo determinante en Ocuilan y en los alrededores de la región ya que el 94 % de la población es afín a la religión Católica, los actores involucrados en los procesos electorales en este caso en concreto son determinante para el uso de mi petición y procedencia del presente juicio de Inconformidad, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones, sin tener influencia a toda vista de las cuestiones religiosas en comento, actos que se dieron desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral 2018 de una manera sistemática y repetitiva, mismo que influyó de manera determinante, toda vez que la población del municipio en Comento por fuentes de encuesta proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía que establece que un 94 % de la población es de fe Católica o práctica algún culto religioso, hecho que consuma y fortalece el presente agravio.*
- *En efecto se violan los artículos que más adelante se precisan y se vulnera el principio de legalidad, certeza y equidad en la Contienda, en cuanto a la realización que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que en las actas impugnadas se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener y con ello se perjudica a mi representado, ya que las irregularidades ocurridas en todas y cada una de las casillas provocan incertidumbre: sobre los resultados de la votación recibida; sobre la integridad de la documentación electoral; sobre el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales; o sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina la expresión de libertad.*
- *Por ello las irregularidades referidas deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas impugnadas, porque el mantener incólume el acto impugnado, esto es, sin modificación alguna, provocaría que los resultados asentados en todas y cada una de las actas reclamadas favorecieran indebidamente a los*



*institutos políticos que contendieron contra mi representado y, en esa medida, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos del municipio de Ocuilan, en el Estado de México.*

#### **SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La controversia planteada a justificar en el expediente **JI/12/2018**, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables debe o no declararse la nulidad de la elección por la causal prevista en el artículo 403, fracción VI del CEEM, y en consecuencia dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

#### **SÉPTIMO. Estudio de la causal de nulidad de elección.**

El PRI solicita la nulidad de la elección pues, en su concepto, el candidato del PRD, usó artículos que contienen símbolos religiosos con lo cual contrario a las reglas constitucionales y legales que prohíben esa circunstancia (artículos 40, 41, base V, apartado A, párrafo primero, y 130 de la Constitución Federal; y 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley de Partidos), sustentando su dicho en los siguientes hechos:

"[...]"

*Por lo que el suscrito en mi calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional respectivamente ante el Consejo Municipal 64 del Instituto Electoral del Estado de México, Ocuilan de Arteaga, Estado de México; al realizar un recorrido por diversas calles de plaza nueva correspondientes al Municipio de Ocuilan, Estado de México, nos percatamos de la existencia de una caravana en la cual venían Félix Alberto Linares González, candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y fórmula de Coalición POR MEXICO AL FRENTE así como también el candidato a presidente municipal Roberto Cabañas por el municipio de Malinalco por la misma fórmula de coalición, mismos que iban acompañados de su militancia, simpatizantes y afines, caminando sobre la avenida principal dirigiéndose hasta el Santuario del Señor de Chalma, en donde LOS CANDIDATOS ATAVIADOS CON SUS CAMISAS BORDADAS CON LOS LOGOTIPOS, EMBLEMAS, NOMBRES Y LEMAS DE CAMPAÑA ELECTORAL ENTRARON AL SACROSANTO RECINTO donde ambos besaron al Cristo del Señor de Chalma y acto seguido se persinaron; posteriormente a la salida tomaron un cristo llevándolo consigo, a manera de estandarte dedicándoles un discurso*

a la militancia y a la gente que se encontraba en ese momento en dicho lugar. Se puede observar que se trasgredieron a lo largo de toda la campaña las disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral, por la utilización de símbolos religiosos, en sus recorridos de campaña desplegados en el Municipio de Ocuilan, así como el Principio Constitucional e Histórico de Separación Iglesia Estado.

En ese contexto, en la elección que se impugna, es notoria y evidente la trasgresión al multicitado artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del entonces candidato Félix Alberto Linares González y otros, por la inobservancia de dicho principio en el marco de la renovación del poder público a través del sufragio, violando en todo momento los principios rectores del proceso aunado al principio histórico de separación entre Iglesia y Estado, ya que promovió abiertamente la asimilación de su campaña electoral con la profesión de fe católica, indicando con sus acciones la notoria cercanía de él, la planilla que encabezó y los partidos que los coaligaron (PAN-PRD-MC) con "Dios", al realizar actos de campaña como recorridos entre las calles del municipio, visitas a lugares de culto público portando las prendas de campaña con los emblemas de los partidos coaligados que lo postularon, expresando reverencia a los símbolos religiosos cruces, santos, lugares- en el transcurso de sus actos de campaña a la luz pública, es decir, frente a toda la población y además difundirlo en sus redes sociales y personalmente ante toda el electorado, como se acredita también con las capturas de pantalla que anexamos al presente como Anexos TRES y CUATRO, las cuales reflejan la fecha, hora y lugar donde se llevaron a cabo dichos eventos, así como las circunstancias de modo en que acontecieron. 27 y 28 de mayo de 2018.

Por tanto, debido a su especial y propia naturaleza el uso de artículos que contengan símbolos religiosos tales como estandartes mantas y demás imágenes religiosas está prohibido, debido a la influencia que genera en la sociedad siendo determinante en Ocuilan y en los alrededores de la región ya que el 94 % de la población es afín a la religión Católica, los actores involucrados en los procesos electorales en este caso en concreto son determinantes para hacer uso de mi petición y procedencia del presente juicio de Inconformidad, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones, sin tener influencia a toda vista de las cuestiones religiosas en comento, actos que se dieron desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral 2018 de una manera sistemática y repetitiva, mismo que influyó de manera determinante, toda vez que la población del Municipio en comento por fuentes de encuesta proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que establece que un 94% la población es de fe Católica o practica algún culto religioso, hecho que consume y fortalece el presente Agravio.

[...]"

Por cuanto hace al tercero interesado manifiesta lo siguiente:

"[...]

...tal imputación no la justifica con medio de convicción alguno... los inconformes no lo justifican con medio de convicción bastante y suficiente para acreditar su narrativa...

Suponiendo sin conceder que las supuestas notas periodísticas fueran reales, en las mismas no se advierte propaganda electoral como emblemas,



*logotipos, nombres y lemas de campaña electoral alguna o promoción a favor del Candidato o Partido que represento, menos demuestra que el candidato que represento llevara consigo un estandarte como lo afirma de manera frívola el actor.*

*Del presente agravio, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional, parte de una premisa desacertada, debido a que, el pueblo de Chalma, no pertenece al Municipio de Ocuilan, sino al Municipio de Malinalco, lo que acredito con la imagen fotográfica de la transcripción textual del artículo 9 del bando municipal 2018, para el Municipio de Malinalco, Estado de México.*

[...]"

Así entonces, respecto a la causal de nulidad invocada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto a la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad de una elección se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, es decir, todos los votos



emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (considérese municipio, distrito, estado o nación) que haya celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

Por lo que, tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma que sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal expresamente prevista en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil, no puede ser viciado por lo inútil).

Así, la nulidad de una elección tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfiera en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Por lo tanto, los efectos de la nulidad de una elección son eliminar las impurezas que pudieran afectar la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección extraordinaria.

En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos asimismo, consigna la



responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

En cumplimiento a lo anterior, el Legislador mexiquense consideró en el artículo 403 del CEEM, las causas de nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o del Ayuntamiento de un municipio, por los siguientes casos:

"[...]"

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código.

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda.

III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

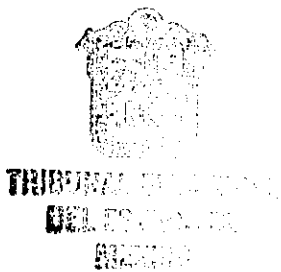
IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.
- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en este Código y la normativa aplicable.

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

VII. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes





*en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán acreditar de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.*

*Se entenderá por violación grave, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

*Para efecto de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando tratándose de información o de espacios informativos o noticiosos sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico."*

En esta tesitura, este Tribunal Electoral considera que la irregularidad que alega la parte actora encuadran en la fracción VI del artículo 403 del CEEM, que a la letra establece:

*"Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:*

*[...]*

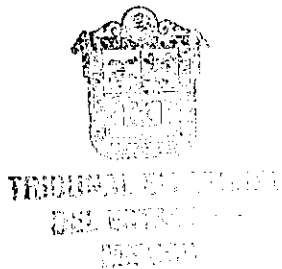
*VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.*

*[...]"*

En este sentido, para que se acredite esta causal de nulidad de elección invocada por el PRI, es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades;
- b) Que dichas irregularidades sean graves;
- c) Que estén plenamente acreditadas;
- d) Que no sean reparables, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos;
- e) Que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Tales extremos se explican de la siguiente forma:



En primer término, se exige que las violaciones sean graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por otra parte, es conforme a Derecho sostener que el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Se debe precisar que el aspecto cuantitativo atiende a la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador; mientras que el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la votación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que está en presencia de una violación

sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, como lo es el principio de separación Estado-iglesias, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones graves, no reparadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar el cómputo general y a calificar la elección.

Ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.



De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que

acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los hombres.

Al efecto, resulta pertinente establecer el marco constitucional y legal que rige el principio de separación iglesia-estado el cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTÍCULO 116.

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

I. [...] La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: ....

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]"

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.



e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 60.

Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1.

Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

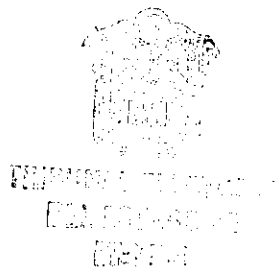
Conforme a lo señalado por los artículos precedentes se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el **principio de laicidad**, mismo que constituye uno de los elementos esenciales del Estado constitucional y democrático de derecho mexicano, y sobre el cual se establecen las siguientes premisas:



- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- Las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- Los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
- Durante las campañas electorales los candidatos se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

Así, el **principio de laicidad** implica, por una parte, que el Estado debe mantener una postura neutral frente a las religiones, encaminado al goce efectivo de todas las libertades ideológicas y religiosas por parte del gobernado, lo que hace indispensable la separación entre las funciones públicas y cualquier dogma o religión y, por otra, la prohibición de que, en ejercicio de la libertad de credo religioso, ninguna persona en algún acto público podrá realizar proselitismo o de propaganda política.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado (por ejemplo en el expediente **SUP-REC-1092-2015**) que la exigencia de que los partidos políticos se abstengan de utilizar símbolos religiosos encuentra su fundamento en las disposiciones antes mencionadas,





atendiendo a la influencia que se puede ejercer sobre la comunidad, de modo que se conserve la independencia y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen por objeto contribuir a la integración de los órganos de representación política y servir de medios para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que el principio de laicidad se extienda a éstos.

Ello, para que la ciudadanía goce del derecho de voto, es indispensable que el Estado garantice las condiciones para que se ejerza de manera libre, tal y como se prevé en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal y en distintos tratados internacionales.

Por tal motivo, es indispensable que el Estado, por un lado, se abstenga de influir en el ánimo del electorado y, por otro, implemente las medidas idóneas para impedir que particulares incidan en el ejercicio de este derecho, sobre todo aquellos que se encuentran en una posición de poder, desde una perspectiva política, económica, social o moral. Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado que los electores "deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libre de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo".

Así, el **principio de laicidad** pretende evitar que en el ejercicio derecho fundamental como lo es la libertad de credo se incluya en el sentido del voto, de tal forma que las prohibiciones establecidas en los artículos 24 y 130 de la Constitución, pretendo que "el elector participe en la política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas dogmáticas, como son los símbolos religiosos".



Con base en los anteriores razonamientos, se observa que el incumplimiento de la prohibición dispuesta en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos que impide la participación de ministros de culto religioso en eventos proselitistas o políticos, se traduce en una violación de principios constitucionales que rigen los procesos electorales, motivo que es susceptible ocasionar la nulidad de una elección si se acredita la misma, atendiendo a las condiciones en que tuvo lugar.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada sobre la prohibición de que ministros de culto religioso realicen proselitismo en favor o en contra de candidato o partido político alguno, asegura que ninguna de las fuerzas políticas, pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos.

Lo anterior ha sido ponderado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes criterios relevantes:

Tesis XVII/2011

**"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.** De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales."

Tesis XLVI/2004

**"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).—**La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al proveerse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado."



Jurisprudencia 39/2010

**"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 6º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones."

En este orden de ideas, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se

realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, ello efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Ahora bien, respecto al principio de separación Iglesia-Estado, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-RAP-320/2009, ha establecido que la interpretación de este principio implica por definición, neutralidad, imparcialidad, mas no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

De tal modo que la violación al principio de separación Iglesia-Estado, constituye una violación grave a disposiciones jurídicas de orden e interés público pues es la obligación de los partidos políticos de abstenerse utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, conforme lo establecido en el artículo 132, fracción VIII del CEEM, disposición que es de orden e interés público, conforme al artículo 1, párrafo primero, del código referido, porque lo que se busca es preservar la separación absoluta entre el Estado y las iglesias, acorde al cual se evidencia la necesidad de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los Organos del Estado.

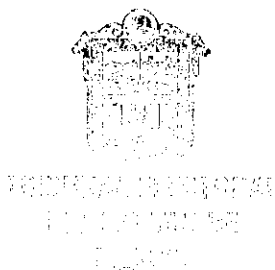
Ahora bien, como ya se ha referido, el actor expone en su escrito del medio de impugnación que el candidato Félix Linares González, realizó actos de campaña, entre ellos visitas a lugares de culto, portando emblemas de los partidos coligados que lo postularon,

expresando reverencia a los símbolos religiosos, lo que en su estima está prohibido debido a la influencia que genera en la sociedad, lo cual considera es determinante en Ocuilan y sus alrededores ya que el 94% de la población es a fin a la religión católica.

**I. PRI**

Así, para acreditar los hechos señalados por el PRI en su escrito de demanda, éste ofrece los siguientes medios de prueba.

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante del PRI ante el Consejo Municipal número 64 del IEEM.
2. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la sesión permanente del Consejo Municipal número 64 del IEEM.
3. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Consejo Municipal número 64 del IEEM.
4. **Documental pública.** Consistente en las actas de jornada electoral de las casillas instaladas en el municipio de Ocuilan.
5. **Documental pública.** Consistente en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Ocuilan.
6. **Documental pública.** Consistente en las constancias de clausura de las casillas instaladas y remisión de paquete al Consejo Municipal número 64 del IEEM, con sede en Ocuilan
7. **Documental pública.** Consistente en dos actas circunstanciadas con folio VOEM/64/23/2018 y VOEM/64/24/2018, elaboradas por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal número 64, con sede en Ocuilan.



8. **Documental privada.** Consistente en el ejemplar del periódico "Semanario LA OPINIÓN", de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

9. **Documental privada.** Consistente en el ejemplar del periódico "TRI-NOTICIAS", de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

10. **Técnicas.** Consistentes en once placas fotográficas.

11. **Técnicas.** Consistentes en la captura de pantalla de la página Facebook, con un hipervínculo [http://m.Facebook.com/story.php?story\\_fbid=1866492796975272&id=1847989542158931](http://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=1866492796975272&id=1847989542158931).

12. **Técnica.** Consistente en un CD-ROM, el cual contiene dos videos.

13. **Instrumental de actuaciones.**

14. **Presuncional legal y humana.**

Por lo que respecta a las documentales públicas en términos de los artículos artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo, tienen pleno valor probatorio al tratarse de documentos expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones-

Respecto a las actas circunstanciadas VOEM/64/23/2018 y VOEM/64/24/2018, emitidas por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 64, con sede en Ocuilán, son documentales públicas en términos de los artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo, tienen pleno valor probatorio, respecto de lo que el servidor público hizo constatar en la respectiva acta.

Respecto a las documentales privadas, las técnicas, instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana, en términos de los artículos 435 fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y



A large, handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page.

437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, son indicios, cuya fuerza convicta dependerá de las administraciones de todas las pruebas que obren en los autos.

Ahora bien, para analizar la causal de nulidad de elección invocada por el actor, resulta necesario acreditar en primer lugar la existencia del hecho denunciado para después analizar si es una irregularidad..

En ese contexto, del material probatorio se desprende lo siguiente:

- **Acta circunstanciada VOEM/64/23/2018 de fecha dos de julio, visible de la foja 199 a 200 del anexo, se obtiene lo siguiente:**

*"PUNTO UNO: A las diez horas con diez minutos del día en que se actúa procedí a introducir el CD "ANEXO" al lector de CD del CPII de la computadora se muestra el nombre "junio.aaa", el cual contiene dos archivos con los siguientes nombres "VID-20180620-WA0003.MP4" y VID-20180620-WA0002.mp4, momento en el cual presione doble click con el mouse sobre el primer archivo, mismo que abrió un video de una duración aproximada de 1 minuto con 50 segundos, donde se puede describir lo siguiente:*

*El video se desarrolla en un lugar abierto sobre una calle, en la que se observan negocios ambulantes de imágenes religiosas, apreciando a un número indeterminado de personas que caminan en forma de caravana entre lo que destaca es, coronas de flores, collares de flores, banderines, gorras y banderas color amarillo con lo que parece ser el emblema del Partido de la Revolución Democrática, con la aclaración que el video no nos permite describir con claridad a las personas que en él participan, así mismo se escuchan las frase "chiquiti bum a la bim bonm ba, a la bio a la bio a la bim bom ba Cabañas Cabañas rra rra" en el desarrollo del video se puede apreciar lo que parece ser un atrio y una iglesia, donde se observa transitar a otras personas"*

*No se omite mencionar que, la que suscribe desconoce el origen y autoría de las imágenes descritas, así como las voces de las diferentes personas que participan en el video y que carece de*



elementos adicionales de modo, tiempo y lugar en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo; con excepción del día, hora y lugar en que se realiza la consulta.

PUNTO DOS: Siendo las diez horas con quince minutos del día en que se actúa presione doble click sobre el archivo "VID-20180620-WA0002mp4" el cual se encuentra contenido en el CD ANEXO y me remite a un video que tiene una duración de veinte segundos en el que se puede describir lo siguiente:

Se observa que aproximadamente cuatro personas llegan a la entrada de lo que parece ser una Iglesia, mismo que portan una corona de flores, de igual manera se escuchan las frases "chiqui bim a la bim bom ba, a la bio a la bao a la bim bom ba Cabañas Cabañas tra ra".

No se omite mencionar que, la que suscribe desconoce el origen y autoría de las imágenes descritas, así como las voces de las diferentes personas que participan en el video y que carece de elementos adicionales de modo tiempo y lugar en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo, con excepción del día, hora y lugar en que se realiza la consulta".

- **Acta circunstanciada VOEM/64/24/2018 de fecha dos de julio del año en curso visible a foja 201 a la 202 del anexo.**

"PUNTO UNO: Siendo las once horas con quince minutos del día en que actúa la que suscribe da cuenta que; a la vista se aprecia un ejemplar impreso del periódico "Semanario la opinión proyección política del Estado" de fecha 25 de junio de 2018, año XXIX número 1026 Toluca, proporcionado por el solicitante; de acuerdo a lo solicitado, me ubicó en la página 21, correspondiente a la sección noticias.

Se da cuenta que en la página citada se aprecian diversas notas periodísticas, así como imágenes fotográficas.

Del lado superior izquierdo se observa la primer nota periodística con la leyenda " Hugo Antonio Orozco asegura que dará prioridad a las peticiones de la gente.

Al lado derecho de la página se observa la leyenda "Políticos realizan actos proselitistas en el santuario Nacional del Señor de Chalma" misma que en la parte inferior de la nota se encuentran tres fotografías en columnas: en la



INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



primera se observa a dos personas, una del sexo masculino quien porta lo que parece ser una corona de flores y viste camisa larga de color blanco y pantalón color negro; la segunda una persona del sexo femenino quien viste camisa color blanca de manga larga y pantalón color negro, en la siguiente fotografía se observa lo que parece ser el atrio de una iglesia en la que se observa a un número indeterminado de personas que transitan por el lugar, las cuales no son posibles describir con claridad y en la tercera fotografía se observa lo que parece ser una portada en la entrada de lo que podría ser una iglesia, en la cual entran un número indeterminado de personas que no son posibles describir con claridad. En la siguiente nota periodística se observa la leyenda " Cuando se apoya a una mujer, se apoya a toda la familia: Meche Colín" y "DISTRITO X". Con la finalidad de no omitir detalles se agrega a la presente como anexo uno la página de periódico motivo de la presente para que forme parte integral de la misma.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud del peticionario me sitúo en la página 26 del periódico antes precisado y se aprecian tres encabezados, siendo el primero; "Laura Castelán brinda su total apoyo al campo", la segunda " Felix Linares realiza actos proselitistas en templo católico de Ocuilan", en la cual se observa a un número indeterminado de personas que caminan en caravana, en la cual se puede apreciar una banderas y en la primera se observa el emblema del Partido Acción Nacional, así como también lo que parece ser negocios ambulantes en una calle; y en la tercera nota " Gobernador mexiquense visita la EDAYO de Almoloya de Alquisiras". Con la finalidad de omitir detalles se agrega a la presente como anexo dos la página de periódico motivo de la presente para que forme parte integral de la misma

PUNTO DOS: Siendo las once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa la que suscribe da cuenta que a la vista se aprecia un ejemplar impreso del periódico " Tri Noticias" Periodismo Regional para una Sociedad Bien informada, con de fecha 7 de junio de 2018, año 21 No 1210, con un fondo color verde; la que suscribe da cuenta que en la página número 11 del periódico anteriormente citado se encuentran cuatro notas periodísticas, en la parte superior derecha la primera con el encabezado "Banda de Malentes fue atrapada por la policía", la siguiente: "Policía Ministerial Cateo Dos Casas de Seguridad", la tercera "Candidatos del Frente Coinciden en Trabajar por el Bien de Chalma", misma en la se observan dos fotografías en la parte inferior, en la primera se observa a tres personas del sexo masculino, de las cuales dos portan lo que parece ser coronas de flores y uno de ellos con un collar de flores, quien atienden a una tercer persona del sexo masculino, manifestando que la calidad del periódico no permite describir con claridad a las personas que allí aparece: en la segunda fotografía se observa a un número indeterminado de personas que caminan en caravana en la cual se aprecian tres banderas, en una bandera se



observa el emblema del Partido Acción Nacional, una más con el emblema de lo que parece ser el emblema del Partido de la Revolución Democrática; y en la cuarta nota del lado izquierdo la leyenda " El chofer de Camionera a Punto de Accidentarse" Con la finalidad de no omitir detalles se agrega a la presente como anexo tres la página de periódico motivo de la presente para que forme parte integral de la misma

La que suscribe da cuenta que de las personas descritas en los párrafos precedentes, no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o datos relativos a su identidad, como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales. así mismo en virtud de que las personas que se aprecian se encontraban en diversos planos no es posible señalar con certeza la cantidad de las mismas.

Así mismo la que suscribe, no omite mencionar que la presente constatación no califica la autenticidad, validez o licitud de las leyendas, así como del contenido del documento de cuenta; por lo mismo, no otorga ni confiere atribuciones adicionales a la documentación fuente. (sic)

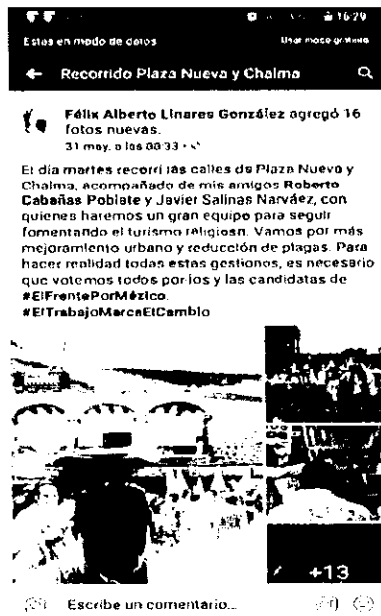
Ahora bien, respecto de las referidas actas circunstanciadas, en la que la autoridad solo hace constar respecto de la información contenida en los diarios y videos que tuvo a la vista, sin bien al tratarse de actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad electoral, tiene el carácter de documental publica y su valor probatorio solo es respecto de lo que el servidor electoral pudo dar fe respecto de los hechos que pudo constatar, ya que como el servidor público lo reseña en la misma que no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas, por lo que las referidas actas cuentan con valor probatorio indiciario, lo cual se deberá robustecer con algún otro medio de prueba para acreditar lo expuesto por el actor

- En relación a la **técnica consistente en el DVD**, al ser reproducido de cuyo contenido se advirtieron dos videos, el primero de ellos tuvo una duración de 20 segundos; mientras que el segundo tuvo una duración de 1 minuto 20

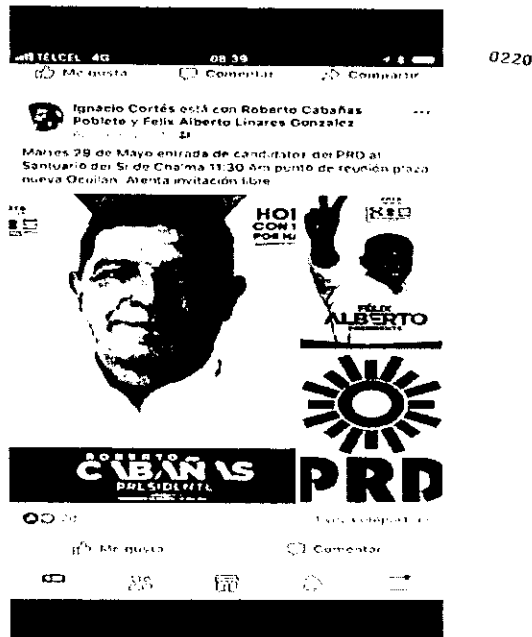
segundos; ahora bien de su contenido se desprende que dichos videos corresponden a los reseñados en el acta circunstanciada VOEM/64/23/2018 de fecha dos de julio, por la Vocal de Organización en calidad de Oficialía Electoral, antes descrita, por lo que se tienen por desahogados en términos de dicha documental pública.

Siendo menester, señalar que las probanzas reseñadas solo harán prueba plena respecto de lo que el servidor público electoral pudo hacer constar.

- **La impresión de la captura de pantalla.** El actor ofrece una captura de pantalla de la red social Facebook, con un hipervínculo [http://m.Facebook.com/story.php?story\\_fbid=1866492796975272&id=1847989542158931](http://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=1866492796975272&id=1847989542158931).



0719



De las imágenes anteriores se observa lo siguiente:



En un cuadro superior se aprecia la leyenda "Recorrido Plaza Nueva y Chalma" de bajo la leyenda "Félix Alberto Linares González" debajo el texto siguiente: "El día martes recorrí las calles de Plaza Nueva y Chalma, acompañado de mis amigos Roberto Cabañas Poblete y Javier Salinas Narváez, con quienes haremos un gran equipo para seguir fomentando el turismo religioso. Vamos por más mejoramiento urbano y reducción de plagas. Para hacer realidad todas esas gestiones, es necesario que votemos todos por los y las candidatas de #ElFrentePorMéxico, "ElTrabajoMarcaElCambio.

De bajo a la izquierda, la imagen en primer plano una persona de tez morena, detrás en segundo plano se visualiza un número indeterminado de personas, lo que parecen ser unas banderas amarillas y al fondo unos arcos arquitectónicos, a la izquierda tres imágenes, la imagen superior se visualizan aproximadamente veinte personas cuyas vestimentas parecen similares pantalón obscuro y camisa blanca, en segundo plano se observa lo que parece ser unas banderas amarillas, en la imagen debajo se aprecia una persona de espaldas y frente a ella un letrero del que se ven imagen de hombre y mujer la leyenda "DAMAS,

CABALLEROS, WC”, en la imagen inferior se aprecia un letrero del que se ve la imagen de hombre y mujer la leyenda “DAMAS, CABALLEROS, WC” y en primer plano el signo más y el número trece. En la parte inferior, se visualiza la imagen de una cámara seguido de la leyenda “Escribe un comentario” seguido del icono GIF y cara feliz.

En la siguiente captura de pantalla se aprecian los siguientes elementos la leyenda “Ignacio Cortés está con Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González”, “ayer a las 23:31”, el texto “Martes 29 de Mayo entrada de candidatos del PRD al Santuario del Sr. de Chalma 11:30 Am. punto de reunión plaza nueva Ocuilan. Atenta invitación Libre.”

Así mismo, se estima oportuno señalar que, Facebook es una red social que tiene por objeto, conectar a las personas y mantener una relación personal, es un vínculo mediante el cual los diferentes poderes de la sociedad pueden ser escuchados, además las instituciones, organizaciones sociales, partidos políticos, incluidos sus candidatos y militantes, entre otras, utilizan esta plataforma para compartir información, a través de videos, fotografías y publicaciones escritas que son meramente públicas.

Así, cualquier persona puede hacerse miembro de Facebook, para lo cual se requiere una dirección de correo electrónico para crear el perfil y, una vez creada la cuenta, el sistema de sugerencias de páginas que quizás le gustaría seguir al agregado; de este modo, cuando se reacciona con un “me gusta” en una publicación o página, es una forma sencilla de expresar que está de acuerdo con esa publicación; sin embargo, el sistema usa esa información para generar sugerencias personalizadas en la página del inicio de Facebook y otras secciones, que sirven para mostrar anuncios basados en el interés del usuario. Además es un dato que, tanto para los creadores de contenido como para el sitio, sirven de base para saber que contenidos atraen más audiencia.



En cuanto a la privacidad, hay cierto control personal cuando se comparte información y quién puede verla, por lo tanto, existe una gama muy amplia de personas y cada usuario tiene la libertad de compartir publicaciones y de seguir las páginas que sean de su interés.

- Once imágenes fotográficas, las cuales se describen conforme a lo siguiente:

1. Se observa un número indeterminado de personas, entre su mayoría visten camisa color blanco. Algunas de ellas sostienen cuatro banderas de color amarillo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, al centro de la imagen se observa a una persona del sexo masculino sosteniendo con su mano izquierda una bandera blanca con el emblema del Partido Acción Nacional, al fondo se advierte un letrero con la siguiente leyenda "SANITARIOS LIMPIOS AQUÍ WC".

2. Se observa un número indeterminado de personas, las cuales de entre su mayoría, portan camisa blanca y, otras playeras y gorras amarillas, se aprecian cuatro banderas amarillas, en una de ellas es visible el emblema de un Sol y de otra la siglas PRD, se aprecia una sombrilla grande azul y a un lado un letrero del que se lee "SANITARIOS LIMPIOS AQUÍ WC".

3. Se observa un número indeterminado de personas las cuales de entre su mayoría portan camisa blanca y otras tantas playeras y gorras amarillas, se aprecian tres banderas amarillas, en las que se advierte, en tres de ellas se observan la siglas PRD, al centro de la imagen se distingue a una persona sosteniendo un bandera blanca con el emblema del PAN al centro, también se aprecia una sombrilla grande azul y aun lado un letrero del que se lee "SANITARIOS LIMPIOS AQUÍ WC".

4. Se observa ocho personas, entre ellas una que viste chaleco amarillo, se encuentran en la entrada de lo que parece ser un



inmueble, se aprecia lo que parecer ser una puerta de color vino y sobre esta un adorno del que se lee "VAYAN POR TODO EL MUNDO Y PREDIQUEN EL EVANGELIO".

5. Se observa ocho personas, entre ellas una que viste chaleco amarillo, y una más del sexo femenino que se coloca un objeto en la cabeza, se encuentran en la entrada de lo que parece ser un inmueble, se aprecia lo que parecer ser una puerta de color vino y sobre esta un adorno del que se lee "VAYAN POR TODO EL MUNDO Y PREDIQUEN EL EVANGELIO".

6. Se observa un número indeterminado de personas quienes en su mayoría visten camisa blanca, dos de ellas playera amarilla y una más chaleco amarillo, caminando en lo que parece ser una explanada

7. Se observa un número indeterminado de personas, tres de ellas portan camisa blanca y una de ellas chaleco amarillo, asimismo portan en la cabeza lo que parece ser una corona de flores, aparentemente dirigiéndose a un inmueble cuya entrada se encuentra con adornos, del que se lee "VAYAN POR TODO EL MUNDO" se observa a una señora manipulando que parece ser una carriola.

8. Se observa un número indeterminado de personas, entre su mayoría usan camisas blanca, y algunas portan gorras blancas, se observa una banderas amarillas, una de ellas son visibles la letras "EST, E MEXI". (sic)

9. Se observan al centro de la imagen aproximadamente doce personas que caminan, en lo que aparenta ser una explanada, la mayoría viste de blanco y, cuatro de ellas porta en la cabeza lo que parece ser coronas de flores y una de ellas parece ser una persona de la tercera edad en silla de ruedas, en segundo plano se aprecian varias personas sentadas a la orilla de lo que parece una barda.



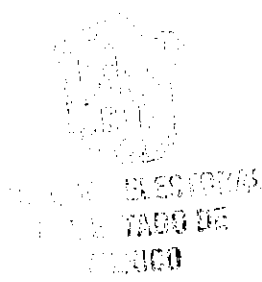
10. Se aprecia a un número indeterminado de personas de bajo de algunas lonas, algunas de las personas portan gorras y banderas amarillas, se aprecia lo que parece una bandera que contiene lo que pare ser un águila de color naranja y son visibles la letras "MIENTO, DANO".

11. Se observa lo que parece ser una explanada, en ella transitando varias personas, al centro de la imagen se observa una persona del sexo masculino que viste pantalón azul y camisa al parecer rojo claro además porta sombrero blanco, al parecer se encuentra tomando una fotografía.

En ese contexto, de la adminiculación de las pruebas referidas, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, pues de las imágenes presentadas no se observa que el candidato de la coalición PAN-PRD-MC en el municipio de Ocuilan, haya llevado a cabo actos de campaña con sustento religioso, pues no se advierten expresiones o fundamentación de esa índole, y el hecho de que haya asistido a presuntamente a no muestra de manera inequívoca el propósito de aprovechar esos inmuebles para ganar adeptos apelando a la fe de las personas o generando algún tipo de asociación entre su campaña y símbolos religiosos, tal como se expone enseguida.

En primer término, hay que destacar que las fotografías constituyen pruebas técnicas que sólo tienen el valor de indicio, pues para generar plena convicción en el juzgador deben estar adminiculadas con otros elementos que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en ellas, lo que no acontece en el presente asunto.

Lo anterior porque las fotografías y videos, al tratarse de pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, puesto que tienen el carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden



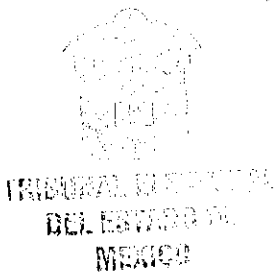


confeccionar y modificar, así como la facultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Máxime que tratándose de un medio de reproducción de imágenes y, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías y videos que nos ocupan, el oferente debió presentar la descripción que guarde relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por lo que, los elementos en comento, por sí mismos, no constituyen un medio idóneo de prueba, sino que es necesario que se relacionen con otros instrumentos de convicción para poder llegar a la veracidad de los hechos que el actor estima como irregularidades, ya que los mismos son susceptibles de ser alterados o modificados por quien los aporta al juicio.



- Dos medios impresos denominados "EL TRI NOTICIAS y LA OPINION" de fecha siete de julio, mismo que se tuvieron a la vista, y los mismos fueron reseñados por la Vocal de Organización de la Junta Municipal número 64, en calidad de Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada VOEM/64/25/2018 de fecha dos de julio.

Respecto de dichas notas periodísticas, este Tribunal estima que solo pueden generar un indicio sobre su contenido, únicamente y exclusivamente sobre la opinión de quien redactó o elaboró la correspondiente nota periodística, pero no así sobre la violación a lo dispuesto por el artículo 130 constitucional, en relación al principio de separación Iglesia-Estado, por lo que las notas periodísticas al ser la base de impugnación en estudio, y al no estar robustecidas, las afirmaciones hechas en los diarios de circulación local, con otra prueba de mayor convicción, es por lo que este Tribunal arriba a la conclusión de que el referido candidato únicamente asistió a la referida localidad.

Ahora bien, de la adminiculación del materia probatorio de conformidad con el artículo 437 del CEEM este órgano jurisdiccional determina que se tiene por acreditado única y exclusivamente la presencia del ciudadano Félix Alberto Linares González, el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la localidad de Chalma, pero este Tribunal estima que del materia probatorio no se tiene por acreditado el uso de símbolos religiosos por parte del ciudadano mencionado, durante su campaña tal y como lo pretende hacer valer el partido actor, en consecuencia deviene **infundados** los agravios planteados por el mismo.

Lo anterior es así, ya que de las notas periodísticas publicadas en el diario "Tri Noticias" de fecha siete de junio de dos mil dieciocho y en el semanario "La opinión " de fecha veinticinco de junio del año que transcurre así como de la publicación en Facebook a nombre de "Ignacio Cortes" y Félix Alberto Linares González, así como de



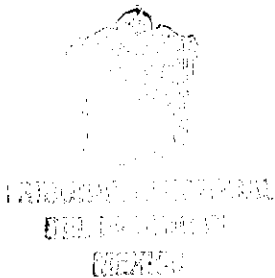
los videos y fotografías, cuyo contenido ya ha quedado descrito, se tiene como indicio que el ciudadano Félix Alberto Linares González estuvo en la localidad de Chalma, mismas probanzas de las que no se advierte el uso de símbolos religiosos.

En este contexto, al no acreditarse el uso de símbolos religiosos, ya que en modo alguno no existió alusión directa o indirecta a religión alguna; además no se advierte un vínculo directo entre el candidato y algún símbolo religioso; no se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa<sup>3</sup>.

Estimar lo contrario implicaría reprimir de realizar aquellas acciones necesarias en función de su creencia religiosa, conculcando su derecho de libertad de culto, salvaguardado en el citado artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese sentido la libertad de religión, debe ser respetada y garantizada siempre y cuando, ni la religión o creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución y las leyes, como pudiera ser el aprovechar a la idiosincrasia del pueblo mexicano, para influenciarlo en su preferencias políticas, razones por las que se ha establecido en la ley de la materia, excepciones, como la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados, lo que se pretende evitar es que con su investidura pretendan favorecer o perjudicar a determinada opción política, la celebración de reuniones de carácter político en los templos destinados al culto o, que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, situación que en el caso en estudio no acontece.

<sup>3</sup> Este criterio también encuentra sustento en la jurisprudencia 39/2010 de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN



Por tanto, no se acredita que la conducta tuvo como propósito ganar adeptos apelando a la fe de las personas con base en un credo religioso a generando algún tipo de asociación entre la campaña del candidato y algún símbolo, de ahí que a juicio de este Tribunal no advierta alguna infracción a la norma electoral.

En conclusión, como el actor no aportó pruebas idóneas de las que se pudiera desprender que, en el caso concreto, se transgredió el principio de laicidad.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la parte actora también ofreció como prueba para acreditar su dicho, el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número PES/MALI/PRI/RCP-FALG-PAN-PRD.MC/503/2018/06.

Al respecto, en estima de este órgano jurisdiccional, las constancias que obran en el referido procedimiento especial sancionador también resultan insuficientes para acreditar la conducta contraventora de la Constitución Federal denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, del caudal probatorio que integra el expediente radicado ante este órgano jurisdiccional bajo la clave PES/302/2018, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México; documentales públicas y privada que fueron debidamente valoradas por este Tribunal Electoral, al momento de dictar la resolución correspondiente, se obtuvo lo siguiente:

- i) Del informe rendido por la Directora de Partidos Políticos del IEEM, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se hizo de su conocimiento que del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMENA), no se encontró registro de propaganda de un evento proselitista alusivo a los ciudadanos Roberto Cabañas

Poblete y Félix Alberto Linares González, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, postulados por la coalición "Por el Estado de México al Frente", el día veintinueve de mayo del año en curso.

ii) De las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, los días veintidós de julio y dieciocho de agosto, ambos de la presente anualidad, cuyo contexto obedeció a la realización de entrevistas a los transeúntes del Santuario del Señor de Chalma, se determinó la inexistencia de los hechos que en su momento fueron denunciados.

iii) Del oficio IEEM/UCS/1393/2018, signado por el Titular de la Unidad de Comunicación Social del IEEM, se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del referido instituto Electoral, que dicha Unidad no cuenta con notas periodísticas relativas al evento proselitista alusivo a los candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, postulados por la coalición "Por el Estado de México al Frente", de veintinueve de mayo del presente año, en el atrio del Santuario del Señor de Chalma, similares a aquellas que se desprenden de los periódicos "Tri Noticias", de siete de junio de dos mil dieciocho y "Semanario La Opinión", de veinticinco de junio del año en cita.

iv) Del informe rendido por quien se ostenta como Rector del Santuario del Señor de Chalma, que en desahogo del requerimiento que le fuera formulado por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en lo relativo a la celebración el veintinueve de mayo del año en curso, en el referido santuario, de un evento proselitista por parte de los ciudadanos Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, postulados por la coalición "Por el Estado de México al Frente", hizo de su conocimiento que dentro de las instalaciones que ocupan el Santuario del Señor de Chalma,



principalmente en el atrio, no hubo ningún evento proselitista el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Como se desprende de los anteriores elementos probatorios, en modo alguno permiten a este Tribunal Electoral colegir que el candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, ciudadano Roberto Cabañas Poblete, haya conculcado el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que de los mismos no se desprende la utilización de símbolos religiosos por parte del candidato denunciado, en evento proselitista alguno.

Finalmente, también resulta dable precisar, que con independencia de que en dicho procedimiento especial sancionador se resolvió declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, atribuida, entre otros, al ciudadano Félix Alberto Linares González, por la supuesta utilización de símbolos religiosos derivados de su visita al Santuario del Señor de Chalma, en el municipio de Malinalco, Estado de México, el veintinueve de mayo del año en curso; lo cierto también es, que los resultados de dichos procedimientos no significan tener por acreditado, de forma indubitable, la inobservancia de las reglas y principios establecidos para un proceso electoral, pues dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, atento a la Tesis III/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMNISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA".



En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Lo cual como ya se analizó con anterioridad, no acontece en la especie.

En consecuencia de todo lo anterior y, toda vez que los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, resultan **infundados**; y el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; la expedición de la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos postulada por la coalición parcial "Por el Estado de México al Frente", realizados por el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocuilan, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal 64 con sede en Ocuilan, Estado de México.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese



íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

